

SCI-882-2019

## Comunicación de acuerdo

**Para:** Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector  
Señores Comisión Presidencia  
Señores Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios  
Señores Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia  
Señores Comisión Permanente de Asuntos Municipales

**De:** M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva  
Secretaría del Consejo Institucional

**Fecha:** 11 de setiembre de 2019

**Asunto:** Sesión Ordinaria No. 3135, Artículo 11, del 11 de setiembre de 2019.  
Pronunciamiento del Consejo Institucional de Proyectos de Ley Nos.  
21.277, 21.184, 21.192, 21.291, 21.258 y 21.421

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

### RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica:

*“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.*

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

*“Son funciones del Consejo Institucional:*

*...*

*Évacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”.*

### CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió correos electrónicos de parte de Asamblea Legislativa, dirigidos al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, en calidad de Rector de la Institución, en los cuales se solicita criterio sobre los siguientes expedientes de Proyectos de Ley: 21.277, 21.184, 21.192, 21.291, 21.258 y 21.421.

2. La recepción de los expedientes consultados, fue conocida en diferentes sesiones del Consejo Institucional, y se acordó trasladarlos a algunas dependencias del TEC, para la emisión de su criterio sobre el tema.

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 2

3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió oficios, que contienen los criterios de algunas de las dependencias de la Institución, que fueron consultadas.

**SE ACUERDA:**

- a. Comunicar a las dependencias de la Asamblea Legislativa correspondientes, las observaciones que se detallan a continuación, para cada proyecto consultado:

Presidencia

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.277	Proyecto de Ley "Reforma al Artículo 24 Asignaciones Presupuestarias del Capítulo IV de Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas	Sí	<p><b>Asesoría Legal:</b></p> <p>1-<i>Esta Asesoría mantiene lo indicado en el AL-358-19 en relación a los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>"Se indica a los señores y señoras del Consejo Institucional, que por ser una modificación al artículo 24 y a pesar que se hace referencia a los criterios que sirven de base para la asignación presupuestaria contemplados en el artículo 23 estos no entran dentro de la propuesta.</i></p> <p><i>Se considera que la reforma en realidad lo que pretende es un reforzamiento de concepto, ello en vista que ya en el artículo 24 vigente se estipula que la asignación presupuestaria no podría ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas".</i></p> <p>2-<i>No obstante, en atención a lo solicitado en el Memorando SCI-791-2019 se procede a ampliar el análisis jurídico para lo cual se toma el hecho que las Universidades Públicas en conjunto con CONARE han manifestado y realizado diferentes gestiones judiciales, lo anterior por considerar que la ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas afecta la autonomía universitaria y va en detrimento de su quehacer institucional.</i></p>

		<p>3-Por lo que, examinada la propuesta bajo este nuevo punto de vista, y para mantener la coherencia con las políticas y acciones realizadas en oposición a la Ley de referencia, esta Oficina considera que no debe de apoyarse el proyecto, debido a que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas violenta la autonomía universitaria.</p> <p><b><u>Departamento Financiero Contable</u></b></p> <p>“ ...</p> <p>Por lo anterior es nuestro criterio que aunque la nueva redacción favorece, no es la ideal por cuanto la modificación propuesta al Artículo 24, al menos asegura el ingreso que se tenía antes de la aprobación de la Ley, tanto de las transferencias como de los recursos por Leyes específicas; pero es idóneo realizar los esfuerzos necesarios para que la asignación y el giro de estos recursos sea tal como se tenía establecido antes de la Ley que se aseguraba un incremento sobre el presupuesto del período anterior, considerando los indicadores económicos relacionados; ya que, si disminuyen los ingresos específicos se afecta la gestión y ejecución de los proyectos tales como en el Centro Académico de Limón. Igualmente es importante recordar la autonomía especial que gozan las Universidades, establecido en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, por lo que estas leyes no deberían afectar negativamente.”</p> <p><b><u>Escuela de Administración de Empresas</u></b></p> <p>“ ...</p> <p>No avalar el proyecto de Ley 21277 porque lo que busca establecer ya está considerado en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y porque en cada ocasión en que se emita una ley de presupuesto, esos montos de transferencias puede variar según la circunstancia de cada programa e institución así como de acuerdo a la realidad fiscal del país.”</p>
--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 4

Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

<b>No. Expediente</b>	<b>Nombre del Proyecto</b>	<b>Transgrede o no la Autonomía Universitaria</b>	<b>Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas</b>
21.184	Proyecto "Ley de Fortalecimiento de la Norma de Subcapitalización, Reforma del Artículo 9 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas"	NO	<p><b><u>Escuela de Administración de Empresas</u></b></p> <p>“ ...</p> <p><i>En congruencia con lo expuesto, se considera que no es procedente la propuesta de "Ley de Fortalecimiento de la Norma de Subcapitalización. Reforma del artículo 9 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas". Esto por cuanto se concluye que, en términos generales, la misma es contraproducente en la coyuntura económica actual del país, pudiendo generar efectos negativos en el crecimiento y competitividad empresarial y que, en vez de promover un porcentaje fijo del 20% de los intereses netos de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (Uaiida) por cada periodo impositivo, lo que corresponde es que la Administración Tributaria, en concordancia con sus potestades, pueda ejercer los mecanismos necesarios para fiscalizar las prácticas anti elusiva analizada.”</i></p> <p><b><u>Escuela de Ciencias Sociales</u></b></p> <p>“ ...</p> <p><i>Analizado el texto propuesto no se encuentran en el mismo, ataques inmediatos a la autonomía universitaria. Por lo demás, considero que no hay razones para oponerse a este Proyecto de Ley "Ley de Fortalecimiento de la Norma de Subcapitalización, Reforma del Artículo 9 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas", Expediente No. 21.184", salvo aquellas de visión política, que no caben en este criterio técnico.”</i></p>

Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 5

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.192	Proyecto de "Ley contra el Hostigamiento y Acoso en el Deporte"	No	<p><b><u>Oficina de Asesoría Legal</u></b></p> <p>“...  <b>REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA ACADAMIA EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA.</b></p> <p><i>1- De acuerdo al Preámbulo, para la promulgación del Reglamento contra el Hostigamiento sexual en el empleo y la academia en el Instituto Tecnológico de Costa Rica se toma en cuenta la ley 7476 "Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia". y como marco legal los principios rectores establecidos por esta ley, a saber: "...el respeto por la libertad y la vida humana, el principio de igualdad ante la ley, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, principios que se aplican de forma general a todas las personas víctimas de hostigamiento sexual independientemente de su sexo y que genera un impedimento para el desarrollo integral de quienes lo sufren." Así como los Convenios internacionales ratificados por Costa Rica, en relación a éste tema.</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 1 el Objetivo General es "Establecer los mecanismos institucionales tendientes a prevenir, prohibir y sancionar el hostigamiento sexual en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, como una práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres."</i></p> <p><i>Con el fin de analizar la iniciativa motivo de consulta a la luz del Reglamento citado se determina que el artículo 2 relacionado con los objetivos específicos abarca a las personas funcionarias</i></p>

		<p>y estudiantes, pero además incluye su aplicación a <b>“aquellas relaciones que se establezcan entre cualquiera de los miembros de la comunidad y las personas que desarrollan alguna actividad vinculada con la Institución.</b> “(el destacado no es del original). <sup>1</sup> De tal suerte que esta Asesoría Legal estima que el espíritu del Proyecto “Ley contra el Hostigamiento y Acoso en el Deporte”, se encuentra contemplado en este Reglamento institucional, por lo que desde este punto de vista se considera que el proyecto no amenaza la autonomía universitaria.</p> <p>2-Es importante para la decisión del Consejo Institucional, que se consulte a la Escuela de Cultura y Deporte.”</p> <p><b><u>Escuela de Cultura y Deporte</u></b></p> <p>“... ”</p> <p><b>1. Observaciones</b></p> <p>a. En el título Ley contra el hostigamiento y acoso sexual en el Deporte debe ser: Acoso sexual en la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación.</p> <p>b. Debe verse el tema más global, no solo el deporte, el cual para estos efectos debe considerarse como de rendimiento, pues también hay hostigamiento sexual en Programas de Actividad Física, Deporte-Salud, Recreación y tiempo libre. Debe verse este tema más integralmente en cuanto a los actores del proceso físico-deportivo, como los participantes en el programa, deportistas, monitores, promotores, entrenadores.</p> <p>c. Hay un error conceptual en el párrafo 5, o es deporte o es recreación. Se considera debe mejorarse la redacción. Por ejemplo “LA actividad Físico-deportiva debe ser siempre un espacio de disfrute por parte del</p>
--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 7

			<p><i>todos los actores, pero sobre todo de realización persona...”</i></p> <p><i>d. Debe indicarse en el ARTÍCULO 3- Manifestaciones del acoso sexual las consideraciones de acoso sexual mediante medios informáticos. Pues, así como está parece que se contemplan solo los que son en presencia física.</i></p> <p><i>e. Se debería contemplar los espacios de divulgación para que los actores conozcan, actualicen y lleven a cabo de la mejor manera los mecanismos y procedimientos de denuncia a los entes correspondientes y su posterior trámite.</i></p> <p><i>f. Establecer los entes ante los cuales los y las denunciantes puedan recibir asesoría sobre la temática.</i></p> <p><i>g. Debiera especificarse aún más el protocolo de denuncia para mayor comprensión de los usuarios y colaboradores de servicios deportivos.</i></p> <p><i>h. Se Considera importante incluir la <b>detección</b> porque así la persona afectada no se ve obligada a denunciar el caso, más bien debemos de establecer los mecanismos para detectar situaciones arriesgadas y preverlas e incluso denunciarlas.</i></p> <p><i>i. Los objetivos fundamentales deben ser la sensibilización de todas las personas vinculadas al deporte identificando las conductas que son inaceptables y proponiendo medidas para prevenir situaciones de acoso y de abuso sexual a mujeres en el ámbito deportivo; así como proporcionar pautas para elaborar protocolos de actuación para intervenir en los casos de acoso y abusos a mujeres que se produzcan en este ámbito.</i></p> <p><i>j. El deporte la actividad física y la recreación, por su potencialidad educativa, de promoción de la salud y mediática, deben constituir un motor de cambio</i></p>
--	--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 8

		<p><i>social y contribuir a promover la igualdad de mujeres y hombres. Practicar deporte constituye también un ejercicio de empoderamiento para las mujeres. Que las mujeres puedan practicar deporte en todas las modalidades y practicarlo en libertad es un reto al que esperamos pueda contribuir la creación de este Proyecto de “Ley contra el Hostigamiento y Acoso en el Deporte”.</i></p> <p><b>2.Indicar si apoya o no el Proyecto y las razones que justifican no apoyarlo</b> <i>Desde la Escuela se apoya el proyecto, pero se solicita, se subsanen las consideraciones en las que se hacen observaciones en cuanto a forma y fondo.”</i></p> <p><b><u>Departamento de Vida Estudiantil y Servicios Académicos</u></b></p> <p>“...  <i>se está de acuerdo en este proyecto de Ley ante la Asamblea Legislativa, donde prohíbe, sanciona y previene el hostigamiento y acoso sexual en el deporte, como práctica discriminatoria contra la persona deportista. Donde se protege los derechos fundamentales tales como el derecho de igualdad ante la ley, a la integridad física de los deportistas, cuales se fundamentan en la dignidad humana.</i></p> <p><i>Artículo 3 Manifestaciones del acoso sexual: <b><u>en el punto 4, no se contemplan los chistes de carácter sexual de manera indirecta.</u></b>”</i></p> <p><b><u>Oficina de Equidad de Género</u></b></p> <p>“...  Según indica la proponente del proyecto, diputada María José Corrales Chacón, la propuesta se formula, siguiendo el ejemplo de otros países que han adoptado buenas prácticas y códigos para proteger a las personas deportistas</p>
--	--	--



**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 9

		<p>de situaciones que configuren hostigamiento sexual.</p> <p>Aunque no cita fuentes ni estudios que amparen su afirmación, señala que las investigaciones y testimonios, demuestran que en el deporte se producen casos de acoso y hostigamiento que menoscaban el rendimiento de las personas atletas, conducen al abandono del deporte, y generan consecuencias negativas para las víctimas, lo que se ve agravado por la falta de normativas y procedimientos que protejan a las personas deportistas en las organizaciones deportivas.</p> <p>Señala que para prevenir el acoso y el hostigamiento, se deben efectuar cambios organizativos, institucionales y mantener una cultura que respete los derechos de todas las personas. Y que la propuesta tiene como finalidad, la prohibición, sanción y prevención del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.</p> <p>Aunque compartimos la necesidad de legislar sobre esta materia, en términos generales nos preocupa la propuesta, pues no aborda adecuadamente la temática del hostigamiento sexual, y parece un proyecto apresurado que ni siquiera extrae de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, vigente, (Leyes 7476 y 8805), los aspectos más relevantes que le dan su especificidad.</p> <p>La propuesta de la diputada Corrales Chacón, no hace referencia ni a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, ni a las convenciones internacionales de CEDAW y de Belem do Pará, que prohíben la discriminación y la violencia contra las mujeres, no cita datos estadísticos para evidenciar cuáles son las personas más afectadas por el hostigamiento sexual y qué tipo de deportistas son, y no hace ninguna referencia al sector en el que aplicaría la legislación propuesta, lo cual resulta imprescindible para valorar la seriedad del proyecto, debido a la complejidad de la población a la que se pretende proteger y sancionar.</p>
--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 10

		<p>Desde el artículo 1 que establece el Objetivo de la ley, se desconoce que el hostigamiento sexual es una forma de violencia y discriminación por razón del sexo, que afecta principalmente a las mujeres, y se señala únicamente, que el acoso y hostigamiento sexual en el deporte, es una práctica “discriminatoria contra los derechos fundamentales del individuo...”, situación que evidencia desconocimiento, y falta de comprensión de la materia.</p> <p>El artículo 2 que se propone, también nos preocupa, pues, a diferencia de la legislación actual que utiliza los términos acoso y hostigamiento sexual como sinónimos, en este proyecto se definen por separado, y aun cuando pareciera que el elemento que los distingue es la existencia de una relación de subordinación, en el caso del hostigamiento sexual, que no existiría en el acoso, las definiciones son confusas, están mal formuladas, y nos parecen equivocadas.</p> <p>El artículo 3 que establece las manifestaciones de acoso sexual, contiene una serie de términos confusos e indeterminados que complican la identificación de las conductas a sancionar. Y al limitarlas al acoso, deja por fuera las situaciones en que dichas manifestaciones ocurran, cuando haya subordinación, lo cual nos parece un claro perjuicio a las víctimas de hostigamiento sexual.</p> <p>Aun cuando lo deseable hubiera sido que la propuesta legislativa mejore las definiciones y las manifestaciones de hostigamiento sexual que se establecen en la legislación actual, la propuesta de la diputada Corrales, constituye un retroceso que perjudica a las víctimas, al dejar por fuera de sanción, una serie de conductas que deberían constituir acoso u hostigamiento sexual.</p> <p>En relación con las obligaciones que, en el artículo 6, se dirigen a las federaciones, comités cantonales, asociaciones deportivas y recreativas y sociedades anónimas, nos parece positivo que se les obligue a definir los procedimientos para sancionar el hostigamiento</p>
--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 11

		<p>sexual, sin embargo, consideramos que debería mejorarse la redacción, y que en el caso de algunas como la “protección de los derechos legales de deportistas y entrenadores y la protección contra represalias” y “desarrollar la autonomía de los deportistas, con medidas como estilos de entrenamiento que les den óptima responsabilidad y autonomía” no queda claro a qué hacen referencia; asimismo, preocupan los alcances legales de la obligación de “investigar los antecedentes de las personas que soliciten puestos como entrenadores y voluntarios” y “elaborar una base de datos del profesional y deportista con antecedentes”.</p> <p>Si bien es cierto que cada entidad deportiva debería crear el procedimiento de investigación que más se ajuste a sus características y al tipo de deportistas que estén relacionados con ella, el proyecto debería dar algunos lineamientos generales que, tal y como lo hacen las leyes 7476 y la 8805, garanticen el debido proceso y los principios de protección a la víctima, en que se basa; sin embargo, en la propuesta de la diputada Corrales, no solo no lo hace, sino que deja una gran cantidad de vacíos que dificultarían su aplicación. El artículo 7, por ejemplo, establece que la queja debe resolverse en un plazo máximo de 15 días naturales, lo cual resulta imposible de cumplir.</p> <p>Y las normas que regulan el proceso judicial, no solo son confusas y están mal redactadas, sino que ni siquiera aclaran cuál es la instancia judicial a la que debería acudir una vez agotado el procedimiento administrativo. Se habla de “hechos punibles”, pero también de “sanciones”, y, a la hora de definir estas últimas, copiando parte de la regulación actual de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, que define sanciones administrativas que aplican en el ámbito laboral y educativo, se establecen las mismas sanciones, sin considerar la especificidad del sector que se está regulando en el proyecto.</p>
--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 12

			<p>Finalmente, las normas supletorias, que se indican en el artículo 17, también resultan confusas, pues se indican en forma genérica, sin mencionar algún convenio internacional o ley, en específico.</p> <p><b>II- Indicar si se apoya o no el Proyecto y las razones que justifican no apoyarlo</b></p> <p><i>Consideramos que la propuesta no desarrolla adecuadamente la problemática del hostigamiento sexual en el deporte, no tiene un enfoque de género, y las definiciones que incorpora contradicen la legislación, que, sobre la temática, se encuentra vigente.</i></p> <p><i>Asimismo, la propuesta no garantiza la aplicación de principios de protección a la víctima, lo que resulta muy grave, considerando las dificultades que existen en términos probatorios, para demostrar el hostigamiento sexual.</i></p> <p><i>A nivel del proceso judicial, la propuesta parece incompleta, pues ni siquiera señala cuál es la vía jurisdiccional a la que debería acudir la persona afectada para interponer la demanda.</i></p> <p><i>Por tal motivo, no apoyamos el proyecto y consideramos inconveniente su aprobación.”</i></p>
No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.291	Proyecto de “Ley Protección a la Lactancia Materna”	NO	<p><b><u>Oficina de Equidad de Género</u></b> “... ”</p> <p><i>Nos parece que el proyecto requiere una revisión integral, considerando toda la normativa que sobre la temática, se ha aprobado con anterioridad, especialmente, la Ley de Fomento a la Lactancia Materna y su reglamento.</i></p> <p><i>Asimismo, nos parece que la propuesta contiene artículos poco claros, que no están debidamente desarrollados, que ameritan una mejor redacción.</i></p> <p><i>Finalmente, nos preocupa que el proyecto se sustente económicamente en la apropiación de, al menos, el 5% del presupuesto</i></p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 13

			<p>del INAMU, pues esto tendría graves consecuencias en el mantenimiento de los programas que atiende dicha institución.</p> <p>Por ello, no apoyamos el proyecto y consideramos inconveniente su aprobación.”</p> <p>2-</p>
--	--	--	--

Comisión Permanente de Asuntos Municipales

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.258	Proyecto de “Ley de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión Municipal y de la Gestión Pública Territorial Descentralizada”	No	<p><b>Asesoría Legal</b> <b>I-Dictamen sobre si contiene elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del Instituto.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera que el presente proyecto no violenta la autonomía universitaria.”</li> </ul> <p><b><u>Dirección Campus Tecnológico Local San Carlos</u></b></p> <p>“... Se considera improcedente el apoyo para el Proyecto de Ley del Expediente 21.258 en mención, al amparo de los siguientes motivos: 1. Para promover la descentralización del aparato estatal transfiriendo Gobiernos Locales funciones que hoy día son potestad del Gobierno Central e instituciones públicas descentralizadas, se requiere de un Proyecto de Ley muy robusto, con propuestas firmes de fortalecimiento del Régimen Municipal con potestades en los ámbitos social, económico, ambiental y político que produzca un cambio estructural de la forma de operar en la actualidad. Es necesario avanzar de una transferencia presupuestaria actual, que no supera el 2% del presupuesto público, hacia esquemas donde los gobiernos locales administren presupuestos superiores al 30 o 40 por ciento, tal y como es la experiencia otros países de América Latina.</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 14

			<p>2. Un Proyecto de Ley para fortalecer la descentralización y la gestión municipal debe ser una propuesta construida a partir del conocimiento y experiencia acumulada en innumerables foros, espacios de debate y generación de propuestas que se han dado en el seno de órganos como la Asamblea Legislativa, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad (CONADECO), la Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes (ANAI), y que involucre la participación de universidades y expertos nacionales e internacionales. Adicionalmente, un proyecto de Ley de esta naturaleza originarse con el respaldo de diputados y diputadas de las diferentes fracciones para facilitar los espacios de diálogo y concertación.</p> <p>3. El mismo argumento que justifica el Proyecto de Ley, que es el antecedente de la firma de un Convenio Tripartito entre MEP-IMAS-ANAI para ejecutar para la construcción de infraestructura educativa prioritaria, indica que no es necesaria una Ley para acordar o convenir una transferencia de potestades los ámbitos que plantea el texto del Proyecto de Ley. Tanto en el antecedente como en el Proyecto de Ley, la voluntad es el elemento fundamental para alcanzar los acuerdos de transferencia de competencias. El Proyecto de ley deja la acción supeditada a la voluntad, por lo que no asegura que se generarán los avances deseados en materia de descentralización y desconcentración de competencias en Costa Rica.”</p> <p><b><u>Escuela de Arquitectura y Urbanismo</u></b></p> <p>“... ”</p>
--	--	--	--

			<p>No se apoya el proyecto propuesto bajo los siguientes argumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Existen en el planteamiento algunos vacíos en las metodologías propuestas, una inconsistencia en los objetivos pues no hay verdaderas acciones que fortalezcan la capacidad de gestión de los gobiernos locales.</li><li>2. La simple transferencia de la competencia no supone una mejora si no se cuenta con la capacidad técnica.</li><li>3. El tema de la sostenibilidad financiera debe estudiarse a profundidad, trasladar recursos técnicos y humanos tiene fuertes implicaciones económicas y además puede afectar la estructura organizacional de las instituciones desconcentradas de gobierno central.</li><li>4. Algunas de las competencias descritas ya están siendo asumidas por las municipalidades, otros elementos no fueron contemplados en las descripciones y en algunos por el contrario deberían conservarse en la administración central o desconcentrada.</li><li>5. Se ve un aumento en procedimientos burocráticos los cuales quizás no se justifican cuando ya muchas de las competencias han sido asumidas por los municipios cuya capacidad técnica está instalada.</li><li>6. Consideramos que todo proyecto de gestión municipal debe fortalecer su descentralización y agregar la responsabilidad no solo sobre su territorio sino por el contexto humano, cultural y productivo, mismo que no está contemplado en el proyecto de ley analizado.”</li></ol> <p><b>Escuela de Ciencias Sociales</b></p>
--	--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 16

			<p>“... El proyecto NO contiene elementos que amenacen o comprometan la Autonomía Universitaria del ITCR.</p> <p><b>3-En caso necesario, señalamiento de los elementos concretos del proyecto que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del Instituto</b></p> <p>Dado que el documento hace una generalización de todos los procesos educativos, formales y no formales, de todos los programas de todos los niveles educativos, tal como se indica en su artículo 12, cabe la posibilidad de que en algún momento la autonomía universitaria se vea comprometida con alguna imposición del estado a través del Ministerio de Educación Pública, o de alguna otra instancia como el Consejo Nacional Ambiental. Al no excluir a las universidades públicas dentro del alcance o cobertura de esta ley, eventualmente para el ITCR se podrían generar compromisos en cuanto a sus programas de estudio o actividades de investigación producto de políticas externas como las que se mencionan en esta ley.”</p>
--	--	--	---

Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.421	Proyecto de Ley “Adición de una Sección IV y los Artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley No. 4573, del 4 de mayo de 1970 y sus Reformas, Prohibición de la Manipulación Genética Humana”	NO	<p><b><u>Escuela de Biología</u></b></p> <p>“... La intención del proyecto de Ley en cuestión es correcta y válida, dado que trata un tema actual de enorme relevancia en el campo de la ética, ciencia y tecnología. No obstante, su fondo y forma están alejados del propósito, dadas las carencias científico-técnicas del articulado, así como las presunciones sobre las cuales se sustentan. De esta forma la argumentación y la redacción de los artículos propuestos de dicho</p>



**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 17

		<p>proyecto de ley, contienen gran cantidad de inexactitudes e imprecisiones de carácter científico y técnico, las cuales invalidan el sentido de la reforma legal solicitada. Como muestra de lo anterior se exponen las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Es entendido por la comunidad científica internacional que cambios a nivel del genoma deben ser orientados exclusivamente a fines terapéuticos en células somáticas y no en células de la línea germinal.</li><li>2. Con respecto a la afirmación "la capacidad de modificar el ADN humano es promisorio como un posible medio para erradicar enfermedades genéticas horribles antes de que nazca un bebé. Sin embargo, a falta de regulaciones y límites claros, también podría usarse para la selección de rasgos físicos, es decir, la práctica discriminatoria de seleccionar las características genéticas de la descendencia, como color de piel o sexo, que no tiene ningún fin terapéutico y conlleva graves amenazas para la dignidad humana". Esta posibilidad técnica conocida como "editaje", no existe actualmente en humanos para seleccionar cualesquiera de las características físicas, que además son poligénicas o incluso multifactoriales, como las mencionadas en el texto.</li><li>3. No se pueden erradicar de la población, mutaciones que en estado de homocigosis puedan causar una enfermedad, pues normalmente esas mutaciones están ocultas en el genoma de individuos heterocigotos, fenotípicamente sanos para esa condición o que son multifactoriales.</li><li>4. Tampoco es técnicamente posible eliminar características como color de piel, ojos u otros rasgos. Además, bien es sabido que la variabilidad genética en las poblaciones es importante, lo cual es muy entendido en la comunidad científica.</li></ol>
--	--	---

			<p>Actualmente se conoce muy bien, que tratar de eliminar variabilidad iría en detrimento de la especie humana.</p> <p>5. El genoma no es estático, sino que sufre modificaciones constantes ocasionados por el ambiente tanto a nivel del ADN, como a nivel más amplio llamados epigenómicos. Es así como la exposición al sol, el tipo de alimentación, y particularmente los virus están constantemente cambiando el genoma de los organismos vivos superiores<sup>3</sup>. Nuestra descendencia tendrá entre 10-100 cambios en el genoma por generación de "manera natural". Es por lo anterior, que, desde la perspectiva científica y técnica, un cambio no es necesariamente resultado de una intervención humana y por tanto es incorrecta la presunción de que "Quién realice cualquier tipo de modificación al genoma", así como la evidencia sobre "modificación genética hereditaria" no necesariamente es asociable a cambios voluntariamente inducidos.</p> <p>6. En el artículo 131 propuesto se dice: "Quién realice cualquier tipo de modificación al genoma de un ser humano con fines distintos a los <b>diagnósticos</b> o terapéuticos será sancionado con pena de dos a seis años". Al respecto no hay una razón científico-tecnológica para efectuar una modificación a un genoma, al cual se le realizará un diagnóstico. Por lo tanto, a la fecha no existen modificaciones genéticas con fines diagnósticas. Es correcto la existencia de técnicas moleculares para hacer diagnóstico, tales como el sistema Sherlock- CRISPR, pero esto no resulta en cambios en el genoma.</p> <p>7. Con respecto a la afirmación de que existe la posibilidad elegir el sexo mediante la modificación del ADN, ésta muestra un enorme vacío en el conocimiento técnico. La modificación sugerida para</p>
--	--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 19

			<p>elección de sexo, involucraría más que un cambio en la secuencia de genes, sino que comprendería la manipulación de cromosomas completos. Lo anterior no sería factible con las herramientas actuales y tomando en cuenta, que cuando se realiza selección del sexo se hace en embriones ya formados y no por modificación genética. La posibilidad de descartar embriones humanos basándose en el sexo sí es factible, aunque desde luego tiene fuertes implicaciones éticas y es sujeto de regulación en otras leyes.</p> <p>8. El texto propuesto en el artículo 132, tiene además imprecisiones y consideraciones científicas no contempladas, que se pueden señalar en los dos siguientes ejemplos. Primero, naturalmente existen los gemelos idénticos y segundo, la madre influye genéticamente sobre su descendencia por aspectos epigenéticos. Por lo anterior, la premisa de una intervención en este caso de la madre, por el simple hecho de la gestación, la haría culpable de "intervención" en el genoma de su descendencia.</p> <p>9. Los artículos propuestos dejan una gran incertidumbre, sobre quién es el responsable de la intervención y por lo tanto quién debería cumplir la condena. No se toma en consideración que existirían muchas personas involucradas en el proceso.</p> <p>10. La Escuela de Biología del Instituto Tecnológico de Costa Rica está en la mejor disposición de colaborar en la redacción de un proyecto de ley de esta importante temática, de forma apegada a criterios éticos, técnicos y científicos."</p>
--	--	--	---

**b. Comunicar. ACUERDO FIRME**

**PALABRAS CLAVE:** Proyectos – Ley- Exps. - 21.277, 21.184, 21.192, 21.291, 21.258 y 21.421





















**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3135 Artículo 13, del 11 de setiembre de 2019

Página 20

**c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)**

ars

21.277	 Expediente No. 21277, AL-358-2019.	 AE-443-2019	 Criterio sobre proyecto de Ley 21 2	 DFC-1101-2019.pdf	 Expediente No. 21.277, AL-428-2019
21.184	 AE-464-2019	 Respuesta	 ECS-211-19 Consejo Institucional Criterio		
21.192	 Expediente N. 21 192, AL-429-2019.	 CD-136-2019 Exp. No. 21.192.pdf	 DEVESA 518-2019	 OEG -062-2019 Proyecto Acoso en	
21.291	 OEG -064-2019	 DEVESA 518-2019	 APROBACIÓN DE Proyecto de Ley La CI PROYECTOS DE LEPROYECTOS DE LEY.		
21.258	 Expediente No. 21.258, AL-418-2019.	 DSC-216-19 Proyecto Exp. 21.258	 EAU.674-2019-Exp. 21.258..pdf	 ECS-218-19 Exp. 21.258.doc	
21.421	 EB-513-2019 Exp. 21.421.pdf				